

Constancia secretarial: Manizales, nueve (09) de mayo de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00297-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Ana María Granada Cardona contra Norman de Sola Marín, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00297-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 384 de la misma codificación, se debe aportar al plenario prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento en los términos indicados en dicha norma, ya que la declaración extrajudicial aportada no cumple con los requisitos de la citada norma.
2. Como se afirma que el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando de manera continua desde el año 2020, se deberá informar cómo operó el incremento desde ese año a la actualidad que permita establecer el canon en la actualidad en el valor de \$600.000, es decir, si el aumento se dio conforme el IPC o se tuvo en cuenta otro porcentaje diferente. Lo anterior atendido también a la prueba aportada.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

4. No se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige, además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder al correo electrónico del apoderado ni se aportó el mismo directamente al despacho judicial.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la verbal de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Ana María Granada Cardona contra Norman de Sola Marín, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00297-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b354c00abd26016e693fd4075c4e424aaadbc093ba7a6ee927b08c36b3ca68dc**

Documento generado en 09/05/2023 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**